

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00189-00

Accionante: MALKI KATRINA FERO AHCAR, actuando como Directora de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Accionado: AFP COLFONDOS S.A.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por MALKI KATRINA FERO AHCAR, actuando como Directora de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó la accionante que con miras de dar cumplimiento a la sentencia ordinaria proferida por el Juzgado 011 Laboral del Circuito de Medellín y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Sala Laboral, en el que se declaró la ineficiencia del traslado al Régimen de ahorro

individual con solidaridad de Oscar de Jesús Yepes González, elevó dos peticiones ante el convocado mediante el aplicativo Mantis en las siguientes fechas 10/03/2022 y 24/03/2022 y bajo los radicados Nos. 0066909 y No. 0067349 donde peticionó la novedad de anulación de la vigencia en el RAIS y proceder con el traslado de aporte, ya que actualmente se encuentra en etapa de incidente de desacato, en el cual han sido concaminados en el fallo de tutela.

A la fecha no han sido resueltas.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende tutelar el derecho de petición, ordenando al convocado a dar respuestas a de las peticiones realizadas mediante el aplicativo Mantis.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 14 de junio de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- CINDY LORENA CAÑÓN TAFUR, en calidad de apoderada judicial de **COLFONDOS S.A.**, comunico que según su plataforma SIAFP el señor Oscar de Jesús Yepes González, se encuentra con la vigencia válidamente anulada en Colfondos S.A. y trasladado a Col pensiones y señaló que al momento del traslado se reportó inconsistencia con el valor del bono reconocido lo cual está en trámite para revision y reintegro al a entidad encargada, por lo que el cumplimiento de los encargado no solo depende de su gestión, sino

además de la oficina de bonos pensionales. Indicó que Colpensiones ha conocido de las gestiones realizadas lo cual puso de soporte una imagen donde señala los radicados Nos. 0066909 y 00677349.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a la entidad accionada AFP COLFONDOS S.A., no haber dado respuesta a las peticiones de fechas 10/03/2022 y 24/03/2022 y radicados Nos. 0066909 y No. 0067349.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. MALKI KATRINA FERRO AHCAR, mayor de edad y actúa en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según poder adjunto al plenario y lo hace para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad

accionada, de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva., AFP COLFONDOS S.A. es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea,

no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales invocado por la señora MALKI KATRINA FERRO AHCAR, quien actúa como directora de Acciones Constitucionales de la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., al endilgársele a la entidad accionada **no haber dado respuesta a los reiterados derechos de petición** mediante su aplicativo mantis.

Al efecto, se tiene que AFP COLFONDOS S.A., indicó que la entidad accionante ha tenido conocimiento de los tramites efectuados por su parte para el traslado bono pensional del señor Oscar de Jesús Yepes Gonzales y adjuntó imágenes donde supone dar cumplimiento a las peticiones con radicados Nos. 0066909 y 0067349, sin embargo, una vez revisado **allí no se evidencia respuesta alguna a las petición objeto de reproche, ni se observa que con otro número de radicado se resuelva lo peticionado por el interesado, ni muchos menos acredita haber indicado al mismo todo lo enseñado en el curso de la presente acción**, esto es, en cortas palabras que al momento del traslado se reportó inconsistencia con el valor del bono reconocido lo cual está en trámite para revision y reintegro al a entidad

² Ver Sentencia T-464 de 1992

encargada, por lo que el cumplimiento de los encargado no solo depende de su gestión, sino además de la oficina de bonos pensionales, por tanto, no acreditó haber resuelto las peticiones como lo señala la ley, de fondo, claro y preciso, ni demostró haberlas puesto en conocimiento del accionante.

En ese orden, no se logra tener certeza que la respuesta a la solicitud de información allá sido puesta en conocimiento en debida forma a la parte actora, teniendo en cuenta que se encuentra en el trámite correspondiente con el traslado de los aportes, sin observarse anexo alguno

Así las cosas, **al no acreditarse las respuestas de las peticiones**, no podría abrirse paso a la configuración de hecho superado, razón por la que se concederá la solicitud de amparo constitucional, debiendo ordenar a AFP COLFONDOS S.A. o a quien corresponda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a responder de fondo, claro, preciso y poner en conocimiento del accionante la respuesta de las peticiones fechas 10/03/2022 y 24/03/2022 y bajo los radicados Nos. 0066909 y No. 0067349.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de MALKI KATRINA FERO AHCAR, actuando como Directora de Acciones Constitucionales de la

ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces en AFP COLFONDOS S.A., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a responder de fondo, claro, preciso y poner en conocimiento del accionante la respuesta de las peticiones fechas 10/03/2022 y 24/03/2022 y bajo los radicados Nos. 0066909 y No. 0067349.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf59d7f7cebe8e721fc4086d5b3e652dbbf1c2566aaca1c1068ed0e6d351160**

Documento generado en 29/06/2022 08:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>